

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Establecimiento Penitenciario de Vigo un Centro de Cumplimiento de penas privativas de libertad, impuestas a internos menores de veintinueve años de edad, sin perjuicio de que en el Establecimiento funcione otro Centro, de Diligencias, destinado a albergar a detenidos y presos por el tiempo que demanden las actuaciones judiciales.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que adopte cuantas medidas complementarias sean necesarias en orden a la apertura y entrada en servicio del referido Establecimiento penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20442 *ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se concede la libertad condicional a 18 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Enrique Avilés Tejada.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Carmen Muñoz Vialor.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Emiliano Tebar Sánchez, Antonio Lozano Manrique.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Ana Riera Folch.

Del Centro Penitenciario de Detención de Cádiz: Demos Christopher Rodes.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Octavio Selles Angulo, Mariáno Eduardo Prieto Ruiz, Ramón de Cangas Fonteriz, Vicente Borderías Martín, Manuel Estévez Silva, Francisco Javier Romero Ros.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes, de Liria: Esteban Polo Fabra.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Mateo Echevarría San Segundo, Luis Casillas García de la Tenaza.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Palencia: José Ramírez Castellanos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Piña Afonso, José Oliva López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20443 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don X. X., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la capital a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don X. X. contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la capital a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don A. A., viudo, sin descendencia de su matrimonio, falleció en Madrid el 21 de noviembre de 1962, habiendo redactado testamento ológrafo en donde, tras declarar que «carece de herederos forzosos» y de confirmar el reconocimiento hecho en anterior testamento abierto de su hijo natural don X. X., ordenó una serie de legados, en metálico casi todos, además de otro legado en usufructo de parte alícuota de su herencia, e igualmente reconoce toda una serie de deudas que gravan su patrimonio, la mayor parte con garantía hipotecaria a favor del Banco Hipotecario, Instituto Nacional de la Vivienda, Caja de Ahorros de Asturias y Organismos oficiales de crédito, terminando por instituir heredero universal a su reconocido hijo en la forma en que a continuación se indica: «el resto de mi fortuna, así como mis otros bienes muebles e inmuebles, se los

dejo a mi hijo X. X., sin otra limitación que la de que estos bienes raíces no podrán ser enajenados por él y no entrará en plena posesión de su propiedad hasta después de casado y que tenga hijos legítimos y éstos hayan cumplido la edad de quince años; mientras esta condición no se realice deseo que mis bienes raíces tengan en el Registro de la Propiedad anotación específica de que pertenecen a la reserva troncal»; que en dicho testamento nombra albaceas testamentarios conjuntamente a su hermano F. F., a su hijo X. X. y a su sobrino D. D., los cuales dejaron transcurrir con exceso el plazo legal para realizar sus funciones; que tal testamento fue protocolizado una vez cumplidas las formalidades legales ante el Notario de Madrid don Eduardo Terrón con fecha 23 de enero de 1963.

Resultando que el heredero don X. X. promovió juicio ordinario declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado número 4 de Barcelona, ciudad en la que se había domiciliado, sobre declaración de nulidad de la «reserva troncal» y consiguiente prohibición de disponer contenida en el anterior testamento contra las ignoradas personas que pudieran tener interés en la misma, dado que en dicha reserva no se daban los requisitos necesarios para su existencia, y el mencionado Juzgado, en sentencia de 9 de septiembre de 1964, admitió la demanda declarando heredero universal al demandante con la libre disposición de los bienes hereditarios;

Resultando que los hermanos del testador difunto habían formulado a su vez demanda ante el correspondiente Juzgado de Madrid contra X. X., sobre nulidad de reconocimiento de hijo natural e igualmente ante otro Juzgado de Madrid la legataria en usufructo de parte alícuota de la herencia había promovido juicio de testamentaria de don A. A., en la que fueron citados los demandantes como interesados en la herencia, y es entonces cuando tuvieron conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, ciudad con la que no tenía ninguna vinculación ni de cuasante, que falleció en Madrid, ni los bienes radicados en Asturias y Madrid, ni ninguno de los interesados en la herencia por lo que, y tras una serie de actuaciones procesales que no interesan a efectos de este expediente, se interpuso recurso por los hermanos del testador ante la Audiencia Territorial de Barcelona en la que solicitaban se revocase la sentencia del Juez de Primera Instancia de 9 de septiembre de 1964, y se declarase la existencia de esa reserva a favor de los demandantes así como, que don X. X. había sido instituido heredero universal bajo la condición suspensiva de no ser heredero hasta que hubiera contraído matrimonio y tuviera hijos mayores de quince años, correspondiendo hasta que se cumpla ese evento la herencia a los demandantes como herederos abintestato de su difunto hermano, y la mencionada Audiencia dictó sentencia con fecha 21 de febrero de 1967, por la que revocando la del Juez de Primera Instancia declara la validez de la institución de heredero hecha por el testador con la limitación de disponer de los bienes que establece el testamento, y no da lugar a la pretensión de los demandantes de ser declarados herederos hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que decían existía en la institución de heredero, y este fallo de la Audiencia fue confirmado en toda sus partes por el Tribunal Supremo con fecha 29 de octubre de 1968, al no dar lugar a los recursos de casación interpuestos por todos los interesados;

Resultando que como consecuencia del juicio de testamentaria promovido por la legataria de parte alícuota, con fecha 28 de junio de 1974, se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid por el que se aprobaban las operaciones particionales practicadas por el contador-partidor designado para este acto dada la conformidad de los interesados que eran el hijo y heredero don X. X., y la legataria de parte alícuota así como la renuncia por no mantener interés de ninguna clase hecha por los hermanos del testador, y que este auto fue protocolizado en 9 de junio de 1974, en la Notaría de don José Luis Martínez Gil, y en el que para el pago de los legados cuyo importe asciende a un total de 451.000 pesetas así como el de las deudas hereditarias que suponen la cantidad de 3.899.000 pesetas se formaron sendas hijuelas de bienes para el pago de las anteriores atenciones en la que se hace constar que no quedarán sujetos los inmuebles que en la misma se reseñan a la prohibición de disponer establecida en el testamento, quedando el resto de los bienes de la herencia sujetos a la anterior prohibición.

Resultando que presentada en el Registro el anterior documento con la petición expresa de que se inscribieran los bienes de la expresada hijuela con el carácter de libres y de no ser así, no se practicara operación alguna fue calificado el mencionado documento con la siguiente nota: «Presentada la precedente escritura de protocolización de expediente judicial de aprobación de operaciones hereditarias, en unión de copia autorizada del último y válido testamento del causante de la misma que instituyó un solo heredero voluntario, al que prohibió la enajenación de los bienes relictos mientras no se cumpliesen determinadas condiciones, y de instancia suscrita por dicho heredero y ratificada ante mí en que pide ser inscribir a su favor, sin limitación alguna en cuanto a su facultad de disposición, los bienes de la herencia que el contador partidor designado por dicho heredero en el juicio voluntario de testamentaria del que derivó el citado expediente le adjudicó en comisión para pago de deudas

del testador y de los legados ordenados por éste, y, caso de no accederse a su súplica, que se suspendiese la inscripción de los mismos. Y manifestando por el presentante de este título que no se realizase operación alguna respecto del resto de las fincas que comprende el mismo, se denegó la práctica de las inscripciones en la forma solicitada por los siguientes defectos:

Primero.—Porque aceptada por dicho heredero la herencia pura y simplemente y disponiendo el artículo 1.003 del Código Civil que en ese supuesto «quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia no sólo con los bienes de ésta sino también con los suyos propios», son innecesarias dichas adjudicaciones al heredero en comisión para pago de las deudas hereditarias y testamentarias, por estar ya obligado a satisfacerlas, incluso con dichos bienes, desde el momento en que aceptó la herencia sin beneficio de inventario.

Segundo.—Porque el contador designado por el heredero que intervino en el expediente judicial protocolizado, cuya tramitación no era necesaria según disponen los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento, carece de atribuciones para interpretar la voluntad del testador, y por no someterse a lo ordenado por éste ni atenerse al sentido literal de las cláusulas testamentarias incumplió la voluntad de aquél, al adjudicar al heredero, sin limitación alguna en cuanto a su facultad de disposición, bienes sobre los que el testador había dispuesto que no podrían ser enajenados por el heredero, «que no entrará en plena posesión de su propiedad» hasta que «se realicen» determinadas condiciones.

Tercero.—Porque instituido el heredero con la limitación de que no podrá enajenar los bienes relictos mientras no se cumplan dichas condiciones, y ordenado además por el testador que dichos bienes se inscriban en el Registro de la Propiedad con «la anotación específica de que pertenecen a la reserva troncal», deberán expresarse aquellas condiciones en sus inscripciones a favor del heredero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y en el número sexto del artículo 51 de su Reglamento, pues de no hacerlo se vulneraría la voluntad del causante y podrían irrogarse en su día posibles perjuicios a los expectantes derechos de otras personas, y

Cuarto.—Porque por no justificarse debidamente las deudas que se detallan en el inventario bajo los números 2 a 13, por importe de 3.874.000 pesetas, ni precisarse si estaban o no vencidas al fallecimiento del causante, ni si las hipotecas que se dicen las garantizaban recaen o no sobre bienes de la herencia, se considera impropcedente su deducción del activo hereditario, y por tanto que se adjudiquen en comisión para su pago determinados bienes de la herencia, que, por otra parte, son valorados en forma notariamente inferior a la real, con posibles perjuicios para terceras personas.

Y estimando que para practicar las inscripciones en la forma en que se solicitaron son insubsanables los tres primeros defectos, se denegó la práctica de las mismas;

Fueron también presentadas la partida de defunción del causante, certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, acreditativa de que el aludido testamento fue el último que otorgó aquél, y testimonio de particulares expedido el 5 de octubre de 1974, por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid, comprensivo de diversas sentencias obrantes en los autos de juicio de testamentaria del repetido causante que interpretan su testamento y que en parte habían sido recogidas en el presente título;

Resultando que don X. X. interpuso recurso gubernativo contra los tres primeros defectos de la nota que tienen el carácter de insubsanables y respecto del cuarto ofrece al Registro presentar las justificaciones oportunas para su subsanación y en defensa de su derecho alega: Que el contenido del artículo 1.003 del Código Civil citado en el primer defecto de la nota no puede aducirse para impedir la inscripción del título puesto que como puntualizó la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1896 «a consecuencia de la aceptación pura quedan confundidas la personalidad del heredero y la del causante» expresión que debe entenderse referida al orden patrimonial o de los bienes, por lo que el defecto señalado carece de justificación; que en cuanto al segundo defecto el Registrador no ha tenido en cuenta que no fue el recurrente el que promovió el juicio voluntario de testamentaria, sino la legataria de parte alícuota y no se hizo por los interesados ninguna objeción al cuaderno redactado por el contador, no siendo por lo tanto pertinente la cita que se hace del artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento, toda vez que aquel procedimiento universal no fue buscado por el recurrente para obtener el refrendo judicial de la liquidación de la herencia, sino consecuencia de la actuación de la citada legataria; que si bien es cierto que el contador partidario fue nombrado por el heredero y no por el causante por lo que carece de atribuciones para interpretar la voluntad del testador, este hecho no es por sí solo suficiente para denegar la inscripción solicitada; que en cuanto al tercer defecto señalado si se mantiene el criterio del funcionario calificador no sería posible el cumplimiento de las obligaciones de la herencia dando lugar a que los acreedores pudieran llegar a la subasta

judicial con el consiguiente daño para el caudal hereditario; que en un supuesto semejante al contemplado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1910, señaló que para la liquidación de toda herencia es preciso el previo pago de las deudas y obligaciones hereditarias y que las limitaciones acerca de la facultad de disponer impuestas por el testador a los herederos, solamente alcanzan a los bienes que particularmente se les adjudiquen y que en igual sentido se pronuncia la Resolución de 19 de septiembre de 1929;

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación informando que: como cuestión previa interesa aclarar que el recurrente en el escrito que acompaña a la escritura de partición pide expresamente que las inscripciones registrales de las fincas que se adjudican para pago de deudas y legados se efectúen sin la limitación impuesta por el causante y de no poder hacerse así se suspendiese la inscripción de las mismas manifestando el presentante que no se realizase operación alguna respecto al resto de las fincas, lo cual produce como consecuencia la limitación de la función calificadora teniendo en cuenta el principio de rogación que informa la legislación hipotecaria; que la alegación del recurrente en cuanto al primer defecto de que el contenido del artículo 1.003 del Código Civil no puede servir de base para impedir la inscripción del título, sería aceptable si no se pretendiese que la inscripción se realizara en la forma libre de limitaciones instada por el heredero, pero siendo así la vulneración de dicho artículo sería evidente; que por ello se consideran innecesarias dichas adjudicaciones al heredero para pago de las deudas y legados de la herencia ya que conforme al precepto citado está obligado a satisfacerlas desde que aceptó la herencia pura y simplemente; que a los argumentos del recurrente para combatir el primer extremo del segundo defecto ha de responderse que en el juicio voluntario de testamentaria ni el expediente sobre aprobación de operaciones particionales eran necesarios para lograr las inscripciones a favor del único heredero conforme a lo dispuesto en los referidos artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento, sin que la aprobación judicial del citado expediente lo convierta en documento judicial que supedita al funcionario calificador a las limitaciones a que se refiere el artículo 99 del Reglamento Hipotecario respecto a los documentos expedidos por la autoridad judicial; que las atribuciones del contador nombrado por el heredero no podrán ser mayores que las que tenía el que lo designó, estando limitadas a lo expresamente ordenado por el testador debiendo someterse estrictamente a las cláusulas testamentarias y ateniéndose al sentido literal de las palabras del testamento conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias que cita, siendo también este criterio mantenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias Resoluciones; que el Registrador se ratifica también plenamente en cuanto al defecto señalado con el número 3 de la nota ya que instituido el heredero con unas limitaciones terminantes y precisas que expresan claramente la voluntad del testador, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de septiembre de 1964, sienta la doctrina de que el testamento es el título básico para inscribir la transmisión hereditaria, al que tienen que someterse no sólo los interesados sino también los contadores que no podrán alterar o modificar caprichosamente el contenido de las cláusulas testamentarias; y que no son de aplicación al caso debatido las Resoluciones de la Dirección General de 16 de septiembre de 1910, y 19 de septiembre de 1929, invocadas por el recurrente en apoyo de su tesis por ser totalmente distintos los supuestos de hecho;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada tras hacer constar que su actuación se había limitado a protocolizar el expediente judicial de aprobación de las operaciones hereditarias, sin haber intervenido en la confección del cuaderno, informó: que aunque la nota de calificación está inspirada en el plausible deseo de proteger a los posibles reservatarios troncales y cumplir lo dispuesto en la letra del testamento, no parecen decisivos los defectos que comprende; que en cuanto al primero no parece procedente la alegación del artículo 1.003 del Código Civil, pues el hecho de que el heredero que acepta pura y simplemente una herencia sea personalmente responsable de las deudas de la misma no es contrario a que, en realidad, lo que se hereda es el conjunto de bienes del causante después de satisfechas las deudas de la herencia; que el argumento pierde aún más fuerza existiendo un legatario de parte alícuota, ya que la existencia de éste y de otros legatarios de parte específica, hacen imprescindible la determinación del contenido económico de la herencia, por lo que procede la adjudicación para pago de deudas como medio para determinar la parte de herencia líquida sobre la cual se aplicará la cuota en el caso del legatario de parte alícuota; que en cuanto al segundo defecto hay que hacer constar que los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento no son aplicables pues se refieren a la inscripción de heredero único y no al caso de que exista una legataria de parte alícuota, que fué la promotora del juicio voluntario de testamentaria estando legitimada para ello conforme al artículo 1.038, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; que la validez del tercer defecto y segunda parte del segundo de la nota de calificación depende de la significación que se atribuya a la cláusula testamentaria de institución de heredero, que dada su redacción exige ineludiblemente una interpretación para determinar la significación de la ambigua expresión «reserva troncal» que no tiene un significado propio en nuestro derecho; que es evidente que la cláusula exige una interpretación que se basará en primer lugar en la voluntad del testador, y cuando ésta no sea clara, se acudirá a los demás medios de interpretación; que el criterio del informante para calificar jurídicamente lo dispuesto en esta cláusula es el de que se trata de una sustitución fideicomisaria en la que existe obligación de entregar los bienes a unos segundos llamados conforme a lo dispuesto en el artículo 785 del Código Civil, que en este caso sería una sustitución fideicomisaria condicional consistiendo la condición en el cumplimiento de los tres requisitos previstos en la cláusula; que tal sustitución fideicomisaria afecta a la legítima del hijo natural que por esta causa podría impugnarla para que se declarase libre de tal traba la tercera parte de la herencia en que consiste la legítima de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 842 del Código Civil y que en realidad el problema de fondo que se plantea es el de quién debe representar a los sustitutos fideicomisarios en los actos de partición; que si el heredero hubiese exigido la entrega libre de su cuota legítima, lo que no ha ocurrido, plantearía un problema idéntico al que ha originado la nota sobre la adjudicación para pago de deudas, y nadie dudaría del indiscutible derecho del heredero a tal exigencia; que al carecer de solución legal la cuestión planteada ha dado lugar a un amplio abanico de soluciones por parte de la doctrina, y que de entre ellas, la mejor fundada en derecho por su mayor sentido práctico y claridad, es la que entiende que puede el fiduciario por sí solo, sin intervención de nadie representar a los posibles fideicomisarios y realizar los actos particionales, siempre que exista una garantía de formación de inventario con intervención judicial; que en el caso que se estudia en el que existe la garantía de dicha formación de inventario, valoración y partición hecha por un contador partidario y aprobada judicialmente, la adjudicación para el pago de deudas realizada, parece la forma más práctica de resolver el problema, ya que evita que por ejecución de los créditos desaparezcan los bienes raíces causando el máximo perjuicio a los fideicomisarios condicionales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador declarando que el defecto primero señalado en la misma plantea el importantísimo tema de la persistencia individualizada del patrimonio hereditario o sea si es compatible el concepto residual de la herencia con la idea de sucesión universal, de forma que aunque se pierda el beneficio de inventario y sobrevenga la responsabilidad «ultra vires» no desaparece la autonomía del patrimonio hereditario; que en nuestro Derecho histórico, tras la aceptación, haya o no beneficio de inventario, persiste el principio de la individualización del patrimonio del causante al decirse no haber herencia sino en el residuo (partida 7.ª, 33, 8), principio que prevalece hasta la codificación e incluso en la jurisprudencia que lo considera principio genérico del Derecho; que si bien al publicarse el Código Civil se generaliza en la doctrina la idea de la confusión del patrimonio hereditario con el patrimonio del heredero (sistema francés), no puede desconocerse el principio de autonomía, e incluso en el supuesto de heredero único, como principio de derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado; y admitir lo contrario sería admitir la disolución del patrimonio hereditario sin base en ningún precepto legal abandonándola a la voluntad de los particulares; que del artículo 1.003 del Código Civil no cabe deducir que por la aceptación pura y simple el heredero pase a responder con todos sus bienes confundiendo indiferenciadamente el propio patrimonio con el patrimonio hereditario sino que este artículo quiere decir que el heredero es ante todo responsable de las cargas de la herencia con los bienes de ésta y si acepta pura y simplemente es además responsable «ultra vires»; que la responsabilidad es independiente del fenómeno sucesorio en sí, reforzando la garantía del acreedor y afectando a la titularidad del patrimonio responsable pero no a su estructura en cuanto soporte de responsabilidad y garantía de los acreedores; que como afirma el Notario informante que protocolizó las operaciones particionales, que lo que se hereda es el conjunto de bienes del causante después de pagar las deudas hereditarias y que además al existir legatario de parte alícuota y varios legados específicos es imprescindible la determinación del contenido económico de la herencia; que en cuanto al segundo defecto no cabe invocar el artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento porque no estamos ante el supuesto de heredero único; que deben considerarse como válidas las operaciones realizadas por el contador designado en juicio universal para determinar el patrimonio líquido y consiguiente hijuela y adjudicación para pago de las deudas hereditarias, hechas a título de encargo o fiducia, por ser actos puramente particulares y adjudicaciones de las llamadas propias, como resulta de varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita y de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1948; que en

cuanto al tercer defecto las limitaciones impuestas en la cláusula de institución de heredero cualquiera que sea su naturaleza jurídica, no pueden recaer sobre los bienes que no son adjudicados al heredero en pago de su haber hereditario sino en definitiva, para pago de los acreedores, a los cuales no pueden afectar tales limitaciones que el propio causante no podría establecer frente a ellos; que las referidas limitaciones han de recaer sobre las inscripciones que se efectúen en favor del heredero en pago de su haber hereditario (artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento), pero no sobre los bienes adjudicados al mismo a título de simple fiduciario para pago de las deudas del causante, y en cuanto al último defecto, está fuera de la función calificadora del Registrador, aparte de que la protección a los posibles reservatarios no tiene objeto dado que se han personado en el juicio universal y renunciado a todo derecho;

Vistos los artículos 659, 660, 675, 785, 1.003, 1.023, 1.911 y 1.921 a 1.925 del Código Civil, 14 y 15 de la Ley Hipotecaria y 82 del Reglamento para su ejecución, 1.031, 1.038, 1.053, 1.077, 1.081 y 1.097 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1988 y 7 de febrero de 1969 y las resoluciones de este Centro de 24 de junio de 1902, 18 de agosto de 1909, 16 de septiembre de 1910, 29 de abril de 1913 y 19 de septiembre de 1929;

Considerando que en este recurso gubernativo, y antes de entrar en el estudio de las cuestiones que aparecen señaladas en la nota de calificación, se hace necesario advertir—dada la repercusión que forzosamente habría de tener—que no se entra en el examen de la incidencia que sobre el punto central del recurso pudiera presentar la intangibilidad de la legítima del que en diversos pasajes del expediente aparece como hijo natural del testador, pues aparte de que no ha sido materia de recurso, de los documentos aportados se deduce además que sobre su estado existe o ha existido contienda judicial, cuyo resultado final no aparece reflejado en el expediente.

Considerando que entrando en el fondo del asunto, procede dilucidar el primero de los defectos señalados, a saber, si cuando el heredero ha aceptado la herencia pura y simplemente, cabe formalizar una hijuela especial para el pago de las deudas de la herencia y de los legados dispuesto por el testador, en la que los bienes en ella incluidos, pueden ser enajenados libremente para cumplir estas obligaciones, con lo que parece podría vulnerarse la voluntad del causante que ha establecido una prohibición general de disponer hasta tanto se cumplan los eventos que en el testamento ológrafo se indican;

Considerando que la responsabilidad «ultra vires» es el efecto primordial de la aceptación pura y simple de la herencia por el heredero, ya que tal como establece el artículo 1.003, del Código Civil queda responsable de todas las cargas de la misma, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios, más en relación con este expediente lo que interesa ahora examinar es si nuestro Derecho adopta igualmente el sistema de confusión de los dos patrimonios—el hereditario y el del heredero—con la consecuencia de formarse una sola masa para toda clase de acreedores, o si por el contrario se inclina por la separación de patrimonios, en base al conocido principio de que «primero es pagar, y luego heredar»;

Considerando que aun cuando la cuestión tiene dividida a la doctrina patria, e incluso una mayoría opta por la tesis de la confusión de patrimonios, en base principalmente a los artículos 659 y 660 del Código Civil, un detenido estudio de sus preceptos y de otros Cuerpos legales, llevan a la conclusión contraria ya que:

a) El artículo 1.023, 3.º, del Código Civil establece la confusión de los bienes particulares del heredero con los que pertenezcan a la herencia, sólo cuando lo sea en «daño de aquél», de lo que se deduce que no opera en daño de terceros, como son acreedores y legatarios, para los cuales el patrimonio hereditario debe permanecer inalterado, lo que es perfectamente congruente con el sistema, ya que de no ser así, podría unilateralmente el heredero, según la postura que adopte—aceptación pura y simple, o a beneficio de inventario—actuar con posibilidad de perjudicar los derechos de los acreedores.

b) El régimen de concurso o quiebra, o las normas imperativas sobre prelación de créditos de los artículos 1.921 a 1.925 del Código Civil quedarían su aplicación a la voluntad del particular, si se confundieran los patrimonios con la obligada secuencia de que concurrirían los acreedores del causante y del heredero sobre el nuevo patrimonio formado y con la nueva prelación que correspondería.

c) Las facultades de intervención que a los acreedores hereditarios se confieren en la Ley de Enjuiciamiento Civil—juicio de testamentaria—para lograr el pago o aseguramiento del importe de sus créditos sobre el patrimonio del causante, y todo ello aunque el heredero no se haya acogido al beneficio de inventario o lo hubiese perdido;

Considerando que en este caso concreto resulta además que la adjudicación de bienes para pago de deudas realizada, era inexcusable para señalar el derecho de la legataria de parte alícuota en usufructo, pues hasta que no se determine el ver-

dadero haber de la herencia una vez satisfechas las deudas y los legados de cantidad ordenados por el testador, no cabe fijar con seguridad su derecho, todo lo cual viene a confirmar una vez más la vigencia en nuestra legislación del principio de separación de patrimonios indicado en el considerando anterior:

Considerando en cuanto al segundo defecto, que al poder promover según el artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el legatario de parte alícuota el juicio voluntario de testamentaria, equiparándose en este aspecto al heredero, y ser por tanto al menos dos los interesados, no entran en juego los artículos 14, 3.º y 16 de la Ley Hipotecaria, que se refieren al supuesto de heredero único, y dentro de este juicio las facultades del contador nombrado se extienden —con las garantías que los preceptos de la Ley Procesal establece— a todos aquellos actos particionales encaminados a la liquidación y realización de las operaciones sucesorias, entre las cuales, sean o no parte los acreedores, se comprenden, según se deduce de la lectura de los preceptos legales, la de afianzar o garantizar el importe de sus créditos, como se ha pretendido hacer en el presente caso a través de la formación de la hijuela para pago de deudas, que permitirá una vez cumplido el encargo, determinar el derecho de la legataria de parte alícuota de usufructo, sin que por ello en principio se haya vulnerado la voluntad del testador ya que la prohibición de enajenar establecida sólo recaerá sobre la herencia, entendiéndose por tal, la que resta una vez satisfechas las obligaciones que pesaban sobre el patrimonio del causante;

Considerando que recaída la prohibición de enajenar sobre aquellos bienes hereditarios que restan una vez que con cargo a los otros se hayan pagado las deudas de la herencia, se ha de entrar en el estudio del punto central del recurso —defecto tercero— con el que los dos primeros están íntimamente relacionados, y que hace referencia a la cuestión de quién tiene las facultades para realizar esa liquidación y consiguiente adjudicación de bienes de la hijuela especial, y a este respecto ha de partirse de que son en principio los herederos y coparticipes del patrimonio hereditario los que tienen, salvo disposición testamentaria o legal en contrario, la plenitud de los poderes en orden a la administración y partición de la herencia, que habrá de realizarse con las debidas garantías para que los que ostenten un interés o un derecho en la sucesión, como este caso, los favorecidos por la prohibición de disponer, no puedan ver alterados, disminuidos o incluso eliminados sus expectantes derechos;

Considerando que a excepción de algunas Compilaciones Forales hay que reconocer que en nuestro Derecho se adolece de una falta de regulación sistemática de la materia, o incluso de carencia de normas, lo que hace difícil la busca de solución adecuada y por ello la doctrina pretende —no sólo en este supuesto concreto, de pago de deudas y cargas, sino en el más amplio de enajenación para reemplazar unos bienes por otros— a través de diversos medios con fundamento en preceptos legales obtener un resultado positivo a través de la autorización judicial correspondiente —artículo 804 del Código Civil en relación con el artículo 186 del mismo Cuerpo legal— o mediante subasta pública, en los casos de abintestatos y juicios de testamentarias —artículo 1.097 en relación con el 1.093 y 1.031 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—;

Considerando que es fundamental en este recurso atenerse a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1968, al examinar, como consecuencia de la contienda que se planteó, la que el causante denomina «reserva troncal» en su testamento ológrafo, y que nuestro más alto Tribunal confirmando la interpretación de la Audiencia (sentencia de 21 de febrero de 1967), al fijar su sentido y alcance, y en base al artículo 875 del Código Civil entiende que la voluntad del testador no fue condicionar la institución de heredero, sino gravar al que designa y ya como propietario de los bienes hereditarios con una prohibición de enajenar, inscribible al amparo del artículo 7 del Reglamento Hipotecario, hasta tanto no haya contraído matrimonio canónico, tenga hijos legítimos que hayan cumplido la edad de quince años y no haya dispuesto mortis causa en favor de estos hijos legítimos;

Considerando que indicado lo anterior es de observar que en las operaciones de liquidación de la herencia del causante han intervenido además de la legataria de parte alícuota que promovió el juicio de testamentaria, el heredero único instituido y los hermanos del testador favorecidos por la prohibición de enajenar impuesta por aquél, sin que el contador designado judicialmente se haya extralimitado en su función, pues de acuerdo con el artículo 1.077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de la relación de bienes y de su avalúo, puede al realizar la liquidación, como parte de ella, proceder a garantizar a los acreedores el pago de las deudas, lo que ha formalizado a través de la hijuela especial para pago, y que ha sido aprobada por los interesados, expresamente unos, y no oponiéndose al desentenderse de la cuestión los otros, quienes —según consta en el mencionado juicio de testamentaria— presentaron escrito por el que se apartaban de dicho juicio y renunciaban al derecho de designar contador-partidor porque no mantenían intereses de ninguna clase en el mismo, dado

el fallo dictado por el Tribunal Supremo sobre la interpretación del testamento de su hermano y causante;

Considerando que confirma lo anterior la reiterada doctrina de este Centro de que constituye un acto particional la adjudicación de bienes a un heredero para pago de deudas y obligaciones de la herencia, y en especial por la similitud con el supuesto de este recurso, habría que citar las resoluciones de 16 de septiembre de 1910 y 19 de septiembre de 1929 que declararon inscribibles los bienes incluidos en aquella hijuela especial que no estaban sujetos en cuanto a su adjudicación y enajenación a la prohibición general de disponer establecida por los respectivos causantes en sus testamentos;

Considerando por último en cuanto al cuarto defecto, por cierto no recurrido por el interesado, pero tratado por el auto presidencial y apelado por el funcionario calificador, aunque en estrictos términos no debiera examinarse, cabe indicar por razones de economía procesal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 89 de su Reglamento no es materia propia de la calificación registral el exigir la justificación de que los bienes inventariados hayan sido valorados con arreglo a determinados criterios dictados para fines diferentes como pueden ser los fiscales;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de septiembre de 1976.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio de Recursos Gubernativos, Antonio Ipiéns.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

20444 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Jaime Sanz Julián.

Madrid, 23 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20445 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Magin Brianso Trepast.

Madrid, 23 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

20446 *ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería, retirado, don Juan Manzanedo Cañadas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Manzanedo Cañadas, Comandante de Infantería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de febrero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación en tal sentido formulada por la Abogacía del Estado, declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manzanedo Cañadas contra resolución del Ministerio del Ejército de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, que confirmó en reposición la anterior de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y que